



CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. I. L. L. F. Abogado Colegiado nº del Ilustre Colegio de Abogados de, designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/209-A, seguido a instancia de D., contra la COOPERATIVAS.C.V., quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

Valencia, a 3 de diciembre de 2015.

Vistas y examinadas las actuaciones del expediente CVC/209-A por el Árbitro que suscribe este laudo, D. I. L. L. F., Abogado en ejercicio, colegiado nº del Ilustre Colegio de Abogados de, designado para dilucidar las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes, actuando D. como demandante, y como demandada, COOPERATIVA S.C.V., se atiende a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el arbitraje de derecho por el Consejo Valenciano del Cooperativismo, aceptando la designación sin ser recusado por las partes. La comunicación a las partes de la aceptación del Árbitro se acordó mediante diligencia de ordenación de 4 de junio de 2015, notificándose el día 9 siguiente.

SEGUNDO.- La demanda de arbitraje de derecho se interpuso por D., atendiendo los requisitos procesales exigidos para dar lugar al presente procedimiento arbitral.

Tel. 963 866 000 *telefonades des de fora de la Comunitat Valenciana
llamadas desde fuera de la Comunidad Valenciana*





En la citada demanda, el actor solicitó se condenase a la cooperativa demandada al pago, a favor del mismo, en concepto de reembolso de aportaciones, de la cantidad de *“TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS EUROS (35.266 €), más los intereses legales correspondientes y costas, con todo lo demás procedente en Derecho”*.

TERCERO.- La demandada, Cooperativa S.C.V., en su escrito de contestación a la demanda solicitó que se dictara un laudo por el que se desestimase la demanda interpuesta en su contra.

CUARTO.- Por el árbitro se instruyó la apertura de la fase probatoria, dando traslado a las partes para su proposición.

QUINTO.- Por la parte demandante se propuso prueba documental consistente en dar por reproducidos los documentos aportados con la demanda, mientras que por la parte demandada dicha prueba, consistente en documental y testifical, se propuso en fecha 10 de noviembre de 2015, por lo tanto transcurrido el plazo preclusivo otorgado (art. 30.3 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo) de ocho días naturales (art. 5.b de la Ley 60/2003), computado desde el 23 de octubre de 2015 – fecha en que fue recibida la diligencia de ordenación para proposición de prueba-, no dándose lugar a lo solicitado, sin perjuicio de que no han resultado impugnados por ninguna de las partes los documentos aportados por su contraparte en sus escritos de demanda y contestación, desplegando su validez para la valoración de los mismos por este árbitro al dictar este laudo.

SEXTO.- No habiéndose solicitado ni estimándose necesarios otros trámites potestativos (art. 31, segundo párrafo del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo), una vez presentados escritos de conclusiones por las partes, se declaró el expediente concluso para dictar laudo.

SEPTIMO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del



Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1.999, como por la Ley 60/2003 de 23 de diciembre, de arbitraje, y en especial los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y se le ha dado traslado de cuantos escritos y documentos haya podido presentar la contraria.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Procedimiento Arbitral. Los Estatutos de la cooperativa demandada Cooperativa S.C.V. contienen la cláusula compromisoria de sometimiento a arbitraje inserta en el artículo 51. Cláusula que ambas partes han aceptado al pasar por el presente procedimiento.

SEGUNDO.- Solicita la parte demandante en el suplico de su demanda se condene a la cooperativa demandada al pago, a favor del Sr., *“en concepto de reembolso de aportaciones”*, de la cantidad de *“TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS EUROS (35.266 €), más los intereses legales correspondientes y costas, con todo lo demás procedente en Derecho”*.

TERCERO.- Como queda acreditado con los documentos acompañados a la demanda, el día 27 de diciembre de 2013 D. solicitó a la cooperativa demandada la baja como socio *“por la situación que me encuentro, de incapacidad laboral”*.

El Consejo Rector de la cooperativa demandada celebró sesión el 14 de junio de 2014 en la que acordó la baja del socio Sr., determinando un importe de reembolso de 21.922,08 euros, reservándose la regularización de la cantidad definitiva en razón de la obtención de la cifra de la indemnización definitiva por despido de una empleada.



Posteriormente, en fecha 20 de octubre de 2014, se comunicó al Sr. la cifra definitiva, fijada en 26.679,44 euros.

Dicho acuerdo fue recurrido por el demandante ante la Asamblea General de la cooperativa, la cual ratificó el acuerdo y su cifra con fecha 8 de noviembre de 2014 en Asamblea General Extraordinaria.

CUARTO.- El demandante combate las minoraciones en la cuantía del reembolso de aportaciones que le fue comunicado, considerando que la baja debe reputarse justificada por falta de resolución y comunicación dentro de los tres meses siguientes a la comunicación de la baja por el socio. Por ello, el demandante considera se le debe reconocer y liquidar el importe de 35.266 euros.

Por su parte, la demandada alega el carácter no justificado de la baja solicitada y entiende procede mantener la liquidación efectuada, con las reducciones aplicadas.

QUINTO.- En primer lugar, hemos de manifestar que la situación creada resulta sorprendente, pues es cierto que el escrito de baja presentado el 27-12-2013 por el demandante para causar baja no responde a un motivo justificado, en tanto no es sino en 9 de abril de 2014 cuando se le ha reconocido al Sr. una incapacidad permanente total, sin que se haya acreditado resolución previa alguna en tal sentido. Y no siendo una incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, no cabe anudarle la consecuencia de baja obligatoria, a tenor del art. 19.1.a) de los estatutos sociales.

Ahora bien, siendo esto así, el órgano rector de la cooperativa demandada, conforme le impone el artículo 17 de los estatutos sociales, debió comunicar la calificación de la baja dentro de los tres meses siguientes, así como indicar en tal comunicación el porcentaje de deducción a aplicar y el eventual aplazamiento del reembolso. Y conforme al mismo art. 17, la falta de comunicación en el plazo previsto permitirá considerar la baja como justificada a los efectos de su liquidación y reembolso.



A partir de lo anterior, no habiendo acreditado la cooperativa la existencia de una sesión del órgano rector (“Junta Rectora”, en términos de las partes) en la que dentro del citado plazo de tres meses se adoptara un acuerdo sobre la calificación de la baja y sus consecuencias, ni la comunicación de ello al interesado, resulta obvio que debe prevalecer el respeto al principio de seguridad jurídica, no siendo admisible que el consejo rector posponga a su arbitrio la toma de decisión sobre la baja solicitada y pretenda luego aplicarle deducciones e imputaciones de pérdidas que, con una actuación diligente, sí cabría haber aplicado.

Es más, la absoluta falta de las más elementales sobre las bases de cálculo que han determinado al órgano rector a alcanzar la cifra de reembolso finalmente acordada, no puede ir sino en su perjuicio. Y es que, resulta inexplicable la ausencia de tales indicaciones a la hora de reembolsar a un socio los importes a los que tiene derecho, apreciándose con los documentos 2, 3 y 5 aportados por el demandante cómo se ha privado al socio, en todo momento, de conocer qué cálculos y conceptos concretos han llevado a determinar la cifra de reembolso.

Por ello, debe estimarse la petición del demandante, en el sentido de dejar sin efecto la deducción aplicada del veinte por cien previsto en el art. 41.2 de los estatutos sociales, aplicable a las aportaciones obligatorias.

De la misma manera, no quedan adecuadamente acreditadas las alegadas deducciones por pérdidas asociadas al despido de una trabajadora y su concreta imputación contable. Pero ello no empece para que sea distinta suerte la que deba correr la petición de que la cifra a reembolsar sea la de 35.266 euros, pues, como indica la demandada, esta cifra es el valor de referencia 2009-2013 acordado en asamblea general de 4 de abril de 2009, actualizándose cada año.

La propia demandada aporta como documento nº 11 el valor de actualización realizado cada año, el cual no ha sido impugnado ni desvirtuado por el demandante.

En consecuencia, el valor de referencia en el año de baja del Sr. (2013, al cierre del ejercicio), es el de 33.355,31 euros indicado en dicho documento, que es el importe que deberá reembolsarse al demandante Sr.



Dicha cantidad deberá incrementarse con el importe del interés legal del dinero que se haya devengado y se devengue hasta su total pago desde la fecha de cierre del ejercicio en que el demandante causó baja (31-12-2013), conforme al art. 41.3 de los estatutos sociales.

SEXTO.- En cuanto a las costas, la estimación parcial de la demanda hace que no se impongan las costas, por lo que las mismas deberán ser asumidas por cada una de las partes en cuanto a las causadas a su instancia y las comunes por partes iguales.

Por lo expuesto, el árbitro pasa a dictar el presente

FALLO

Por el que, atendidas las razones expuestas en los FUNDAMENTOS DE DERECHO, sobre la base de la demanda interpuesta por D., contra COOPERATIVA S.C.V., y como consecuencia de ello:

1.- Estimo parcialmente la demanda formulada por la parte demandante y, en consecuencia, condeno a la COOPERATIVA S.C.V. al pago a D., en concepto de reembolso de aportaciones, de la cantidad de TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO EUROS CON TREINTA Y UN CENTIMOS DE EURO (33.355,31 euros), más los intereses que se hayan devengado y se devenguen en aplicación del art. 41.3 de los estatutos sociales de la cooperativa, desde el cierre del ejercicio correspondiente al año 2013.

2- En cuanto a las costas, deberán ser soportadas las causadas por cada una de las partes, a su cargo, y las comunes por mitad y todo ello de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo y el artículo 37.6 de la Ley 60/2003.



Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que es definitivo y que una vez firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo no cabe recurso ordinario, pudiendo interponer por las partes los recursos extraordinarios de revisión a que se refiere el artículo 43 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje, y acción de anulación conforme establece el artículo 40 y 41 de la citada ley arbitral en el plazo de 2 meses desde que sea notificado el laudo.

Así por este laudo, definitiva e irrevocablemente fallado, lo pronuncio, mando y firmo en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.

Fdo.- I. L. L. F.
Letrado Colegiado nº del Ilustre
Colegio de Abogados de

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a cuatro de diciembre de dos mil quince.

EL ARBITRO

EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMIA,
EMPRESARIADO Y COOPERATIVISMO, Y
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO
DEL COOPERATIVISMO

I. L. L. F.

.....